

CAPITULO III

DESCUENTOS A FAMILIAS NUMEROSAS SOBRE LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS

Artículo 8. Aplicación del descuento a familias numerosas.

1. El descuento a familias numerosas sobre las tarifas de las concesiones de transporte regular permanente de uso general de viajeros por carretera deberá aplicarse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de Reglamento de la Ley de Protección a las Familias Numerosas, aprobado por el Decreto 3140/1971, de 23 de diciembre, tanto sobre las tarifas ordinarias como sobre las tarifas reducidas que, en su caso, se encuentren establecidas con arreglo a lo que se dispone en el artículo 86.1 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

En aquellas expediciones de calidad, diferenciadas de las ordinarias, en las que se presten servicios complementarios no previstos en la estructura tarifaria, en las que, en virtud de lo previsto en el artículo 88.1 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, la Administración hubiese autorizado que el precio correspondiente a tales servicios complementarios sea libre, el descuento se aplicará sobre aquella parte del precio del billete correspondiente a la aplicación de la tarifa concesional pero no sobre la que corresponda al precio de los referidos servicios complementarios no previstos en aquélla.

2. En cumplimiento de lo que se establece en el artículo 50 del Reglamento de la Ley de Protección a las Familias Numerosas, los descuentos a los usuarios de las concesiones de transporte regular por carretera por razón de su pertenencia a una familia numerosa deberán practicarse siempre, acumulándose, en su caso, a cualquier otro descuento obligatorio sobre tarifa al que, por cualquier causa tuviesen derecho, hasta el límite marcado por el mínimo de percepción que la concesión de que se trate tenga aprobado.

Disposición Final Primera. Se autoriza al Director General de Transportes para que, en el ámbito de sus competencias, pueda dictar las resoluciones que sean necesarias para la aplicación e interpretación de la presente Orden.

Disposición Final Segunda. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el BOJA.

Sevilla, 31 de julio de 2000

CONCEPCION GUTIERREZ DEL CASTILLO
Consejera de Obras Públicas y Transportes

ANEXO

ESTRUCTURA DE COSTES DE LA CONCESION

CONCEPTOS	COSTES DESCONTADOS EL IVA		
	COSTE TOTAL ANUAL (CA)	COSTE/VEHICULOS- Km	%
PERSONAL (1)			
AMORTIZACION (2)			
COSTES FINANCIEROS DE LA INVERSION			
SEGUROS			
REPARACIONES Y CONSERVACION (3)			
COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES			
NEUMATICOS			
PEAJES DE AUTOPISTAS			
VARIOS			
COSTES TOTALES			100

(1) Este concepto engloba, además de los costes de personal de movimiento, los relativos a los gastos generales y de estructura de personal de la empresa imputables a la concesión, incluyendo en todos los supuestos los gastos de Seguridad Social. No incluye los gastos de personal de talleres, conservación y mantenimiento.

(2) Este apartado incluye la amortización del material móvil de la concesión imputable a la misma, que no haya agotado el plazo previsto para la amortización.

(3) Comprende este apartado los gastos de reparación y conservación del material móvil, imputables a la concesión incluyendo los gastos de personal de talleres en el supuesto de que estas actividades se efectúen en los talleres de la empresa.

(4) Bajo el concepto de varios se incluyen todos los costes no comprendidos en los otros conceptos, como la licencia fiscal, los impuestos, las tasas de estaciones en relación con los vehículos, los alquileres, los gastos de energía, etc.

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

ORDEN de 27 de julio de 2000, por la que se corrigen errores de la de 14 de julio de 2000, por la que se regula la convocatoria de ayudas públicas en el ámbito de las políticas de desarrollo rural para el año 2000.

Advertidos errores en el texto de la Orden de 14 de julio de 2000, por la que se regula la convocatoria de ayudas públicas en el ámbito de las políticas de desarrollo rural para el año 2000, se procede a su correspondiente rectificación:

- En el artículo 2, apartado 2, letra h), donde dice:

«h) Garantizar en sus Estatutos la libertad de adhesión y participación en la misma de cualquier persona física o jurídica interesada y, en particular, la de las organizaciones empresariales y sindicales firmantes del Pacto por el Empleo y el Desarrollo Económico de Andalucía».

Debe decir:

«h) Garantizar en sus Estatutos la libertad de adhesión y participación en la misma de cualquier persona física o jurídica interesada y, en particular, de manera suficiente, la de las organizaciones empresariales y sindicales firmantes del Pacto por el Empleo y el Desarrollo Económico de Andalucía».

- En el artículo 2, apartado 2, debe añadirse el párrafo, letra i), siguiente:

«i) Tener incorporados o, en su caso, solicitada la incorporación de los agentes económicos y sociales firmantes del Pacto por el Empleo y el Desarrollo Económico de Andalucía a la Asociación de Desarrollo Rural».

- En el artículo 2, apartado 4, donde dice:

«En el ámbito de la ejecución de las políticas de desarrollo rural para el año 2000 se dará preferencia a aquellas Asociaciones que provengan directamente de Grupos de Desarrollo Rural reconocidos u homologados y que hubieran firmado el oportuno convenio de colaboración con la Consejería de Agricultura y Pesca en el ámbito de aplicación de la Iniciativa Comunitaria LEADER II y el Programa Operativo de Desarrollo y Diversificación Económica de las Zonas Rurales (PRO- DER)...».

Debe decir:

«En el ámbito de la ejecución de las políticas de desarrollo rural para el año 2000 se dará preferencia a aquellas Asociaciones que provengan directamente de Grupos de Desarrollo Rural reconocidos u homologados y/o que hubieran firmado el oportuno convenio de colaboración con la Consejería de Agricultura y Pesca en el ámbito de aplicación de la Iniciativa Comunitaria LEADER II y el Programa Operativo de Desarrollo y Diversificación Económica de las Zonas Rurales (PRO- DER)...».

- En el artículo 5, apartado 2, al final de los párrafos que figuran como letras a) y b), debe añadirse:

«..., en relación a sus programas».

- En el artículo 5, apartado 2, letra c), donde dice:

«c) La movilización y potenciación de los recursos endógenos con el fin de generar actividades económicas que contribuyan al desarrollo integrado del medio rural».

Debe decir:

«c) La movilización y potenciación de los recursos endógenos con el fin de generar programas de actividades económicas que contribuyan al desarrollo integrado del medio rural».

- En el artículo 23, apartado 4, letra d), donde dice:

«d) Relación de asociados certificada por el Secretario de la Asociación».

Debe decir:

«d) Relación de asociados y de los miembros de la Junta Directiva certificada por el Secretario de la Asociación».

- En el artículo 24, apartado 1, al final, debe añadirse lo siguiente:

«La resolución se adoptará, previa reunión de la Comisión de Seguimiento, que elevará informe no vinculante a la Dirección General de Desarrollo Rural».

Sevilla, 27 de julio de 2000

PAULINO PLATA CANOVAS
Consejero de Agricultura y Pesca

ORDEN de 7 de agosto de 2000, por la que se establece el procedimiento para la asignación de la parte de la reserva nacional correspondiente a la Comunidad Autónoma de Andalucía, conforme al Real Decreto 1192/2000, de 23 de junio de 2000.

El Real Decreto 1192/2000, de 23 de junio, establece las normas para la asignación individual de cantidades de referencia de la reserva nacional procedentes del aumento de cuota láctea atribuido a España en el Reglamento (CE) 1256/1999, del Consejo, de 17 de mayo.

El citado Real Decreto remite a las Comunidades Autónomas la determinación de aspectos relativos a la clasificación y tramitación de las solicitudes, así como a la propuesta de asignación de las cantidades de referencia suplementaria de la reserva nacional que deberá tener en cuenta, además de las condiciones particulares de las diferentes zonas de producción, los criterios de modernización de las estructuras pro-

ductivas y de las explotaciones, de mejora de la competitividad y la calidad de la leche y productos lácteos, la corrección de los desequilibrios territoriales y la contribución para mantener un medio ambiente saludable y equilibrado.

Considerando lo expuesto, se hace oportuno el establecimiento del correspondiente procedimiento.

Por todo ello, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, consultadas las Organizaciones Profesionales Agrarias más representativas y en virtud de las facultades conferidas,

DISPONGO

Artículo 1. Objeto.

Es objeto de la presente Orden establecer el procedimiento para la solicitud y reparto de la parte de la reserva nacional, procedente del aumento de cuota láctea concedido a España por la Unión Europea, conforme al Reglamento (CE) 1256/1999, del Consejo, de 17 de mayo, asignada a la Comunidad Autónoma de Andalucía para su distribución en base a lo establecido por el Real Decreto 1192/2000, de 23 de junio.

Artículo 2. Beneficiarios.

Podrán ser beneficiarios de la asignación de las cantidades de referencia contempladas en el artículo anterior, las personas físicas o jurídicas, titulares de explotaciones de ganado vacuno lechero ubicadas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, que lo soliciten y cumplan los requisitos establecidos en el artículo 4 de la presente Orden.

Artículo 3. Cantidades de referencia objeto de asignación.

1. De las 41.000 tm de cantidad de referencia atribuidas a la Comunidad Autónoma de Andalucía se destinarán un total de 36.900 tm para su asignación entre los beneficiarios contemplados en el artículo anterior, permaneciendo retenidas en la reserva nacional las 4.100 tm restantes, a fin de poder atender la demanda derivada de la resolución favorable de los posibles recursos que pudieran suscitarse.

2. De la cantidad individual asignada a cada ganadero, tendrán efecto, en los períodos 2000-2001 y 2001-2002, el 65% y el 100%, respectivamente.

3. El sobrante de la cantidad de referencia retenida en la reserva nacional, una vez se haya procedido a la resolución firme y definitiva de las reclamaciones que pudieran producirse, a cuyo fin se afectarán también las posibles renunciaciones a las cantidades asignadas, será distribuido, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, de acuerdo con el procedimiento previsto en la presente Orden, según los índices aconsejados por la cifra resultante. Tales índices se anunciarán oportunamente, mediante resolución de la Dirección General de la Producción Agraria, que será publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Artículo 4. Requisitos.

1. Únicamente podrán obtener cantidad de referencia procedente de la reserva nacional, los productores que reúnan los siguientes requisitos:

a) Disponer de cantidad de referencia asignada a 31 de marzo de 2000.

b) No haberse acogido a los planes de abandono total y definitivo de la producción lechera, financiados con cargo a fondos de la Unión Europea, nacionales, autonómicos o cofinanciados.

c) No haber transferido cantidades de referencia, ni iniciar en el período 2000-2001, procedimiento al objeto de transferirla, salvo en los supuestos de transferencia con explotación a un único adquirente por herencia, donación o cambio de titularidad.